



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0078-2005-PA/TC

ICA

JOSÉ RAYMUNDO AMANCA HUACHUA Y YIME
OSWALDO MENDOZA PASACHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Raymundo Amanca Huachua y Yime Oswaldo Mendoza Pasache contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 117, su fecha 21 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

- Que la parte demandante solicita que se les declare inaplicables a las Resoluciones N.º074-2002-HRI/UPER; 268-2002-DRSI/OPER y la Resolución Presidencial Regional N.º0699-20002-CTAR-ICA/PE; y que por consiguiente cesen los actos administrativos arbitrarios que vulneran su derecho al trabajo y al debido procedimiento administrativo, y se ordene su inmediata reposición debiéndose abonarse las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**